



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 1/2021

TOCA FAMILIAR NÚMERO: 01/2021.

EXPEDIENTE NUM: *****

**JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE
CUSTODIA Y ALIMENTOS.**

ACTOR: *****

DEMANDADO* *****

**MAGISTRADA: MARIANA DAVILA
GOERNER.**

**SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA
FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-**
Cancún Quintana Roo, a nueve de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTO: Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de la parte actora Ciudadana ***** , en contra del auto de fecha **** * ***** , por dictado por el Secretario de Acuerdos en Funciones Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, y:

RESULTANDO:

1.- Que el auto en esta vía impugnado es del tenor siguiente:

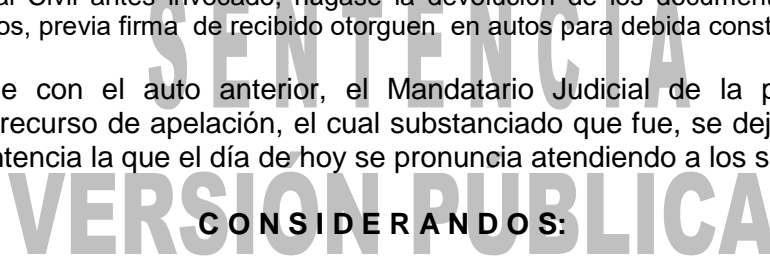
“...VISTOS.- El estado que guardan los autos del expediente familiar número 57/2016, y atento a lo anterior la suscrita Juez ACUERDA.-Toda vez, que la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, en virtud que las partes lo han dejado de impulsar por mas de CIENTO VEINTE DIAS HABLES, en consecuencia y por tratarse de un Juicio Ordinario Civil de Custodia y Alimentos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se decreta la CADUCIDAD de la instancia del presente juicio, en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, y en su oportunidad con fundamento en lo previsto por el artículo 63 sesenta y tres Fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del presente acuerdo, remítase a través del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia, el presente expediente al Archivo del Poder Judicial del Estado, dejando copia certificada del presente proveído para constancia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal Civil antes invocado, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa firma de recibido otorguen en autos para debida constancia...”

2.-Inconforme con el auto anterior, el Mandatario Judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Acuerdos del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 1/2021

Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis. Y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se organizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-EXPRESION DE AGRAVIOS.

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

Ahora bien, el inconformehizo valer en sus agravios lo siguiente:

El Juzgador en el auto apelado viola lo dispuesto en el artículo 134 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo dispuesto en los artículos 984, 985, 990 –Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Se dice lo anterior, ya que si el Estado tiene interés en la niñez, y por el contrario el A quo no lo hace así, es decir no está protegiendo a los infantes, se está ante una inexacta aplicación de la ley. Por lo que si en los juicios de alimentos no opera la caducidad de la instancia en donde existen inmersos los derechos de los menores, es entonces el Estado quien debe procurar una exacta protección.

TERCERO.- ANTECEDENTES NECESARIOS PARA RESOLVER.

- 1.- Por escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil trece, la Ciudadana ***** promovió el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS Y CUSTODIA en contra del Ciudadano *****
- 2.- Por auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis se tuvo por admitida la demanda y se ordenó correr traslado al demandado *****
- 3.- Por escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciséis, el Ciudadano ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra.
- 4.- Por escrito de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, el Ciudadano ***** , ofreció diversas pruebas, mismas que se desahogaron en audiencia de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis.
- 5.- Por auto de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, a fin de mejor proveer se ordenó realizar estudio socioeconómico y de trabajo social en el domicilio de las partes.
- 6.- Por escrito de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Municipio de Solidaridad entregó a la Autoridad Judicial el resultado de la Valoración Psicológica realizada al Ciudadano *****
- 7.- Por escrito de fecha ocho de junio (sic) la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Municipio de Solidaridad entregó a la Autoridad Judicial el resultado de la Valoración Psicológica realizada a la Ciudadana *****
- 8.- En fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia para escuchar al menor *****

CUARTO.- PERSPECTIVA DE GENERO.

Se define como la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En tal razón analizadas que fueron las constancias del presente testimonio esta autoridad establece que en el presente asunto, no existió un trato desigual entre las partes, en razón de que el Mandatario Judicial de la parte actora tuvo la oportunidad para inconformarse respecto del auto apelado, por ello no se advierte que el Juez haya incurrido en parcialidad hacia alguna de la partes.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 1/2021

QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO.

Antes de entrar al estudio del presente recurso de apelación, es necesario aclarar que la “*caducidad*” es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Empero en nuestra legislación existe una salvedad que impide declarar la caducidad misma que se expondrá más adelante.

Ahora bien, expuesto lo anterior en contestación a los agravios que hace valer el inconforme, este Tribunal de Alzada considera que le asiste la razón al apelante, por los siguientes motivos:

Por una parte si bien el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,¹ dispone que “*la caducidad de la instancia*” es de orden público e irrenunciable y no puede ser materia de convenio. Que operará de pleno derecho y el tribunal la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes. Pero por otro lado se encuentra lo dispuesto en el artículo 134 fracción III del ordenamiento legal antes invocado² que expresamente señala que “no tiene lugar la caducidad” en los juicios de alimentos. Luego entonces, si el presente asunto se trata de un JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS Y CUSTODIA, el Juzgador de origen no debió decretar la CADUCIDAD de la instancia de este juicio; pues aún y cuando ya habían transcurrido más de ciento veinte días y las partes no impulsaron el proceso para su trámite, se encuentra de por medio los derechos familiares atendiendo al interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial como en este caso a un menor de edad. Se afirma lo anterior, en atención a que el A quo pasó por alto la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona a fin de garantizar el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamiento de género. Así como un ambiente de respeto aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar. Al igual que los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo [1o. de la Constitución Federal](#), de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte

1 Artículo 130.- La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y no puede ser materia de convenio. Operará de pleno derecho y el tribunal la declarará de oficio a petición de cualquiera de las partes.

2 Artículo 134 .-

Artículo 134.- No tiene lugar la declaración de caducidad en los siguientes casos:

I.- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados;

II.- En los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria;

III.- En los juicios de alimentos;

IV.- En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz;

V.- Rectificación de actas del estado civil y filiación;

VI.- Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso en el Tribunal Superior.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 1/2021

proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos [16 y 17 de la Constitución Federal](#), así como [8 y 25](#) de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.³

Por lo que ante las referidas consideraciones, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes y no como acordó el juzgador primario, es decir que se deberá continuar con la etapa subsecuente del procedimiento hasta llegar al dictado de la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Especializado estima adecuado REVOCAR el auto apelado para quedar en los siguientes términos:

“...VISTOS.- El estado que guardan los autos del expediente familiar número 57/2016, y atento a lo anterior la suscrita Juez ACUERDA.- No obstante de que la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, y aún y cuando las partes lo han dejado de impulsar por más de CIENTO VEINTE DIAS HABLES; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado “no tiene lugar la caducidad de la instancia” por tratarse el presente asunto de un Juicio Ordinario Civil de Custodia y Alimentos, por lo que se debe continuar con la secuela del procedimiento...”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

³Tesis: XXVII.3o.J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2007583, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Página 2411, Jurisprudencia (Civil).



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 1/2021

PRIMERO.- Se REVOCA el auto impugnado por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de esta resolución, para que surta los efectos legales correspondientes, al Juzgado de Primera Instancia y en su oportunidad devuélvase el expediente original y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma MARIANA DÁVILA GOERNER, Magistrada Numerario Titular de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y en Materia Familiar Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.-

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CANCÚN, QUINTANA ROO.- LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR LISTA ELECTRÓNICA, EN FECHA DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2021.CONSTE.

~~Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.~~

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA